

SENTENCIA N° 1447

En la ciudad de Mendoza, a los 14 días del mes de abril del año dos mil catorce, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, integrado por los señores Jueces de Cámara, Doctores Alejandro Waldo Piña, Raul Fourcade y Roberto Julio Nacif, reunidos en acuerdo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en los autos N° 3193-C, caratulados: [REDACTED]

[REDACTED] Infr. Art 145 C.P.", incoados contra [REDACTED] D.N.I. n° [REDACTED] Argentino, nacido en Mendoza el 21 de octubre de 1957, casado, agricultor y ganadero, hijo de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] La Central, Rivadavia, Mendoza y actualmente detenido, a fin de resolver la petición de juicio abreviado de fs. 428, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1°) ¿Están acreditados los hechos endilgados y resulta correcta la calificación y pena acordada?.-

2°) Costas.-

Sobre la primera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña, dijo:

Llega esta causa a resolución del Tribunal luego de la audiencia de *visu* llevada a cabo con el imputado a fs. 430, en el marco del trámite de juicio abreviado iniciado con el acuerdo que glosa a fs. 427 y que el Tribunal acepta al efectuar llamamiento.-

Que no obstante que en esta presentación conjunta el procesado reconoce su autoría y responsabilidad en el hecho investigado en los presentes y ha convenido con el Ministerio Público Fiscal, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, por haber incurrido en el delito previsto y reprimido en el art. 145 bis, agravado por el apartado 3), en carácter de autor ( art. 45 C.P.), el Tribunal debe llevar a cabo el análisis jurídico que atienda a la configuración de los hechos, a determinar si resultan penalmente típicos y, en su caso, la pena que conforme a ello estime corresponder, a fin de no conculcar la garantía del debido proceso en el ejercicio de su función jurisdiccional.-

La conducta atribuida en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 289/296 y vta.) al procesado [REDACTED] encuadra en las previsiones del art. 145 bis, agravado por el apartado 3) en la modalidad de trata laboral, en carácter de autor ( Art. 45 C.P.).-

Da cuenta la denuncia formulada por el Director de Protección de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza que el 02 de mayo de 2012 al tomar conocimiento a través de la gente de la Subsecretaría de Trabajo que en la zona de Rivadavia existe una situación de explotación laboral, se dirigió a tal organismo y junto con Inspectores del mismo se dirigieron en automóvil hasta la Finca de propiedad de [REDACTED]. Afirma que al arribar al lugar advierten aproximadamente a veinte personas viviendo en condiciones extremadamente precarias y deplorables en "dos ranchitos" de adobe con techo de caña y un galpón con colchones en el piso, sin instalación eléctrica ni sanitarios, con letrinas construidas por ellos mismos y en presencia de insectos peligrosos como arañas y viciñucas, de todo lo cual el Sr. [REDACTED] se encontraba infraccionado por la Subsecretaría de Trabajo sin haber dado cumplimiento a los requerimientos exigidos oportunamente. Asimismo, da cuenta que los trabajadores le manifestaron que el encausado les prometió abonarles el sueldo, registrarlos y pagarles el boleto de vuelta a la Provincia de Tucumán, hecho que no sólo nunca sucedió sino que por el contrario, luego de traerles un día una bolsa de comida, desapareció.-

Para esa misma fecha y ante la Fiscal Federal comparece la Sra. [REDACTED] oriunda de la provincia de Tucumán, quien expone que arribó a nuestra provincia el 19 de febrero de ese año junto con sus hijos y 11 personas más para trabajar en la Finca de propiedad del Sr. [REDACTED] donde residen todos juntos. Manifiesta haber trabajado para él bajo la promesa de un salario, pagarles el pasaje de vuelta y registrarlos ante la Anses -aclara que esto último se debió a que en el mes de marzo [REDACTED] tuvo una inspección en su Finca la que le exigió colocar en blanco a todos ellos-, hechos que hasta la fecha no se han producido. Manifiesta que tienen habilitado tres lugares como habitaciones que se llueven de agua, uno de ellos tipo galpón donde se guardan herramientas de trabajo, chatarras y escombros, ninguno de los tres tiene cocina ni baño, fabricando letrinas en el exterior de las mismas, que duermen en el piso, alimentándose de lo que les proporcionan los vecinos destacando que pasan varios días, en los que los adultos no comen. Agrega que en oportunidad de accidentarse su hijo menor, [REDACTED] les prohibió que asistieran a una sala de emergencias y debido a la urgencia del caso se dirigió igual (v. fs. 2/3).-

Del allanamiento ordenado por el Tribunal, el que se efectivizó el 3 de mayo a las 17:00 hs por Personal de Gendarmería Nacional junto con el Director de protección de Derechos Humanos Dr. Rubén Cuello, la asistencia de funcionarias de la oficina de Víctimas del Delito de Trata y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia, surge que la Finca en cuestión es un predio

*Poder Judicial de la Nación*

descampado de aproximadamente diez (10) hectáreas de parrales y viñas, constatando la presencia de cinco (5) construcciones muy precarias de galpones divididas en nueve (9) habitaciones sin corriente eléctrica, también utilizadas para guardar agroquímico y otros materiales, sin servicio de sanitarios instalados por lo que ven dos (2) lugares destinados a baños ( letrina) y sin instalación de agua corriente; advirtiendo a continuación dentro del lugar descripto la presencia de las siguientes personas: 1) [redacted] DNI [redacted] 2°

- [redacted] 3° [redacted]
- [redacted] ( de 8 años); 4° [redacted]
- [redacted] ( 7 años); 5° [redacted] ( 1 año y 2 meses); 6° [redacted] 7° [redacted]
- [redacted]; 8° J[redacted]
- [redacted] 9° [redacted] 10° [redacted]
- [redacted] 11° [redacted]
- [redacted] 12° [redacted] 13° [redacted]
- [redacted] 14° [redacted]
- [redacted] 15° [redacted]
- [redacted] 16° [redacted] manifestando

este último que permanecerá en el lugar junto con sus dos hijos de 11 y 12 años.-

En esa misma oportunidad, se acompañan tomas fotográficas, filmaciones efectuadas durante el desarrollo del procedimiento (la que obra en dos CD) y un croquis del lugar, que permiten tener una descripción minuciosa y acabada de las condiciones precarias de habitabilidad de las personas halladas en el lugar en cuestión. (v.fs.21/23 y vta., 26, 159 y 160).-

En la documentación acompañada y reservada en Secretaría, se advierten diversas actuaciones labradas por funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Mendoza, Delegación Rivadavia, en oportunidad de proceder a fiscalizar la Finca del Sr [redacted] tales como: 1° N° 122/2.012 de fecha 7 de marzo de 2.012 la que describe en Motivos del Acta: "no prevé a los trabajadores de viviendas con infraestructura adecuadas para su habitabilidad"; 2° N° 268/2012 de fecha 2 de mayo de 2.012 la que describe que "no cumple con las condiciones mínimas en la habitabilidad de las viviendas, baños no aptos, no posee agua potable, los agroquímico se mezclan con colchones en las viviendas, no existen medidas de infraestructura (puertas), utilizan carpas para tapar las letrinas"; 3° N° 276/2012 de fecha 7 de mayo de 2.012 la describe en motivo del Acta que "advierten la presencia de menores de edad trabajando"; 4° Acta de Inspección de Higiene y Seguridad N° 121/2012 de fecha 7 de marzo de 2012 que al advertir las circunstancias ya descriptas "intima a la firma para que el día 13 de marzo de ese año presente ante ese organismo lo siguiente: " 1) Proveer en forma urgente de llave térmica y disyuntor diferencial en todas las viviendas y galpón; 2) Acondicionar instalación

eléctrica en forma urgente se deberá entubar y/o revestir cables (se observan cables sueltos y remendados), 3) proveer de tanque y conexión de agua en baños exteriores, 4) Proveer de mas baños de acuerdo a la cantidad de cosechadores, 5) Proveer en forma urgente de Agua Potable a través de cañerías en buenas condiciones hasta el interior de la vivienda; 6) sacar en forma urgente los agroquímicos y fertilizantes, y demás herramientas agrarias en el mismo lugar donde se ubican los colchones y mercaderías donde la gente come y duerme, 7) Presentar examen físico-químico y bacteriológico del agua que se consume. Todo de acuerdo al Decreto 617/97 ( art. 4 y 5 Título III) Decreto 351/79 Ley 19.587...."; 5º) Acta de Infracción n° 254/2012 de fecha 25 de abril de ese año la que se inicia con denuncia realizada por [REDACTED] y otros en su calidad de empleados de la firma [REDACTED] por falta de pago del trabajo realizado y falta de aportes a la seguridad social; 6º) Acta de Inspección de Higiene y Seguridad N° 267/2012 de fecha 2 de mayo de 2012, que al verificar que la Finca en cuestión continuaba con las mismas malas condiciones de habitabilidad de 15 cosechadores golondrinas y 5 menores que habían sido verificados en el mes de marzo - pudiendo ingresar en esta visita a las casas que con anterioridad no pudo por tener candado-, es que, se lo intima al Sr. [REDACTED] nuevamente a presentarse el día 7 de mayo ante la Subsecretaría.-

Respecto del Acta N° 122/2012 detallada en el punto 1º) del párrafo anterior se advierte una presentación firmada por el encausado [REDACTED] en la que expresa que: " es real que las condiciones en las que habitan los trabajadores no son las óptimas pero también es real que en los contratos de trabajos no ofrecemos vivienda como parte de pago de los haberes, pero al ver que esas humildes familia se quedaban a dormir en la intemperie les ofrecimos en forma gratuita que habitaran en el lugar...2)...3)...4)...5)...6)...".

En documentación reservada obran 23 copias certificadas de Pagars en los que dice en "Recibí de: Belanz S.A." firmados por el mismo Sr. [REDACTED] de los que se observan leyendas tales como: "A cuenta flete cosecha", " Fichas cosecha cabernet Finca Mirador 1391 x \$4= \$ 5.564-Fichas cosechas Syrah Espaldero 2.629 x \$4= \$ 10.516"; " Fichas tinta 1170 x \$4= \$ 4.680 Fichas criollas 3799 x \$3=11397", "Pago cancelatorio en concepto Atención cosecha uva 2012 en la totalidad de las fincas", entre otras. Los que se adjuntan junto con ocho copias certificadas de Remitos con membrete de "Zapatería Titán de Belanz S.A. a nombre de [REDACTED] Todas ellas aportadas por el testigo [REDACTED] empleado de la Empresa Belanz S.A. firma propietaria de Tiendas " La Titán", de Viñedos y de una Bodega de nombre Juan Berardinelli, en virtud de haber mencionado en su declaración [REDACTED] se ofreció e hizo la cosecha y acarreo uvas de nuestra Finca...El Sr. [REDACTED] retiró mercadería del negocio como parte de pago por los servicios que él nos hizo de cosecha y acarreo".-

de  
a  
cu  
ha  
un  
ca  
  
In  
tes  
qu  
1/  
Co  
on  
ac  
los  
De  
ag  
12  
fir  
de  
Na  
(v  
De  
Ri  
Se  
afi  
27  
pr  
  
tes  
Ve  
Es  
(v.  
(v.  
Jai  
(v.

*Poder Judicial de la Nación*

Todo ello origina que el Tribunal ordene, tanto al Centro de Asistencia de Víctimas de Delito como a la Gendarmería Nacional que procedan a practicar un informe Socio-Ambiental en las inmediaciones de la Finca en cuestión, obrando el resultado de las mismas a fs. 64/66, 101, 102/103 y que no hacen más que afirmar las condiciones precarias de habitabilidad descriptas en cada una de las actuaciones que se van valorando, especificando las mismas la realidad de cada una de las familias detectadas.-

Asimismo, todo lo indicado en las referidas Actas de Infracción, en el Acta de allanamiento, en los informes socio-ambiental, en los testimonios, en primer lugar, por el denunciante de autos el Dr. Hector Rubén Cuello quien en esa oportunidad era el Director de Protección de Derechos Humanos ( v.fs. 1/2 y 128); luego lo manifestado por los Agente de Gendarmería Nacional Segundo Comandante Martín Tomás Romero y Cabo Juan Antonio Ruiz, que actuaron en la orden de allanamiento de fs. 21; lo declarado a fs. 125/126 por el testigo de actuación del allanamiento de fs. 21 [redacted] las manifestaciones de los vecinos de la Finca del encausado [redacted] y [redacted] [redacted] que ratifican la presencia de gente tucumana viviendo en esa Finca agregando que compraban víveres en sus despensas aledañas ( v. fs. 121/122 y 123/124); lo manifestado por [redacted] empleado de Belanz S.A., firma propietaria de Tiendas El Titán y de Bodegas Berardinelli ( v.fs. 129); lo declarado por Personal de la Oficina de Asistencia a Víctimas del Delito como ser: Natalia Violeta Gonzalez; Carina Edith Farias Freites, Licenciada Lourdes Miranda ( v.fs. 64/66, 284/285; 286/287 y 30, 33, 35, 37, 39, 46 y 49) y lo detallado por los Delegados de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Mendoza- Delegación Rivadavia- Ingeniero Marcelo Paez y Licenciado-Asesor Técnico Higiene y Seguridad- Juan Carlos Lopez quienes, a parte de declarar, fueron los Agentes afectados a labrar las Actas de Infracción detalladas supra (v. fs. 121, 122, 267, 268, 276, 217 y 218), refuerzan aún más la existencia del hecho denunciado en los presentes.-

En igual sentido, se destacan las declaraciones testimoniales de las víctimas de autos: [redacted] (v.fs. 49/51 y 52); [redacted] (v.fs.2/3); [redacted] (v.fs.59/60 y vta.); [redacted] (v.fs. 56/57); [redacted] (v.fs. 61/62); [redacted] (v.fs. 33/34); [redacted] (v.fs. 46/48); [redacted] (v.fs.35/36); [redacted] (v.fs.53/55 y vta.); [redacted] (v.fs. 37/38); [redacted] (v.fs. 39/40); [redacted] (v.fs.30/33); [redacted] (v.fs. 30/33).-

Poa

de un  
engañ  
vuelte  
ejerci  
Ello  
tucur  
no tr  
debi  
ame  
un p  
  
nec  
iguz  
Hec  
de  
Sub  
gra  
ese  
cor  
tod  
pa  
vec  
  
So  
ne  
as  
co  
ta  
M  
y  
tc  
  
p  
d  
g  
n  
s

II.- En relación a la tipicidad de los hechos comprobados *ut supra*, en el acuerdo que obra a fs. 427, las partes convinieron en calificarlos en los términos del art. 145 bis agravado por el apartado 3) del Código Penal (conforme Ley 26.364) en calidad de autor ( artículo 45 del Código Penal).-

Es así que, el artículo 145 bis del C.P. ( según Ley 26.364) reprime al que captare, transportare o trasladare, dentro de país o desde o hacia al exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación. A su vez, el inciso 3, agrava la pena de cuatro a diez años de prisión cuando las víctimas fueren tres o más.

*“La Trata de Personas anula o disminuye la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, aniquilando su personalidad y la capacidad de determinarse libremente en su vida personal ( v. Trata de Personas, migración ilegal y Derecho Penal” Buompadre, Jorge Eduardo, Ed. Alveroni, Córdoba, Set. 2009, pág. 61/64)*

Avanzando en el encuadre jurídico aplicado al caso se desprende que en la Finca sito en calle [REDACTED] S/N, La Central, Rivadavia, Mendoza de propiedad del [REDACTED] en el mes de mayo de 2.012 trabajaron y vivieron personas provenientes de la provincia de Tucumán que son sometidas a una situación de explotación laboral, quedando acreditado que la actividad realizada por estas personas es la cosecha de uva, tanto dentro de esa Finca como en establecimientos vitivinícolas vinculados al [REDACTED]

Cabe precisar que para que se configure el tipo del artículo 145 bis del Código Penal ( según artículo 10 de la Ley 26.364) si bien no es necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado, para su consumación delictiva se requiere que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medio comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro (v. “El delito de Trata de Personas”, Alejandro O. Tazza y Eduardo Raúl Carreras, Revista La Ley, 2008-C, pág. 1056).

A tales efectos, el delito endilgado a [REDACTED] es la figura de la Trata de Personas en su variante de captar y acoger a ciudadanos de otra provincia viviendo y trabajando en la Finca de su propiedad, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad para reducirlos laboralmente en épocas de la cosecha

*Poder Judicial de la Nación*

de uva y obtener así un provecho económico de ello, utilizando para lograrlo engaños tales como la promesa de pago, sus registros ante la Anses, el pasaje de vuelta a Tucumán expectativas que nunca se concretaban, abusando así del poder ejercido sobre ellos en su calidad de dueño y patrón del establecimiento en cuestión. Ello se ve manifiesto, claramente en un testimonio prestado por un trabajador tucumano al decir: " El Señor [redacted] nos amenazaba con dejarnos en la calle si no trabajamos todos los días, también nos decía que no nos iba a pagar lo que nos debía...Cuando nosotros queríamos cobrar lo que nos correspondía, él nos amenazaba que nos iba a traer a la Policía y nos iba a sacar a la calle sin cobrar un peso...Nosotros no teníamos opción de irnos, no teníamos un peso..."( v.fs. 50)

Dicha estructura dedicada a valerse de personas con necesidades extremas para obtener un lucro sin la consideración y respeto por su igual, surge evidente en autos, en primer lugar por la denuncia realizada por el Sr. Hector Rubén Cuello, representante en ese momento, de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos quien ante la Fiscal Federal, dio cuenta que la Subsecretaría de Trabajo le dio conocimiento el 2 de mayo de 2.012 de una situación grave en el Departamento de Rivadavia acerca de explotación laboral, por lo que, ese mismo día al dirigirse al lugar constató la presencia de personas "viviendo en condiciones extremadamente precarias, abandonadas a su suerte, que han realizado toda la cosecha y refieren haber sido contratados por el Sr. [redacted] que no les pagó nunca, por lo que estarían pasando hambre y viviendo de la caridad de los vecinos...";

Todos los trabajadores son contestes tanto en los informes Socioambiental mencionados como en sus declaraciones testimoniales, respecto a la necesidad que tienen de viajar a la Provincia de Mendoza en época de cosecha para así poder ganar dinero y cubrir necesidades básicas para su vida, para lo cual son coincidentes en afirmar que si bien arribaban a la Finca por su propia voluntad, también afirman que de una u otra manera tanto en Tucumán como al arribar a Mendoza era conocido el dato que en dicha Finca existía la posibilidad de cosechar y cobrar por ello; poniendo aquí de manifiesto la captación del sujeto que opera en torno a este propósito.-

La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima y es la primer acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza y voluntad, siempre con la intención de que por cualquier medio la someta a aceptar a posterior, su incorporación a una estructura ilegal, ya sea laboral o sexual, incidiendo directamente en el interior del individuo.

USO OFICIAL

De la declaración de Natalia Gonzalez, Licenciada en Trabajo Social y empleada del Ministerio de Seguridad en el Centro de Asistencia a Víctimas del delito, se desprende una de las formas de captación del imputado al ilustrar: " Cuando llegamos al lugar encontramos varias familias allí, yo entrevisté a varias familias, y todas coincidieron en responder que no estaban allí por obligación sino por su propia voluntad y por necesidad, decían que hacían dos años que el dueño de la Finca les mandaba un colectivo a su provincia para que se trasladaran a trabajar...". En igual sentido es la declaración de otra víctima G.V.J., proveniente de Tucumán que dijo: "...llegamos a la finca de Don [REDACTED] por que la uva estaba lista para cosechar y nos dijo que nos instaláramos en uno de los galpones que había..." y D.G.T. manifestó: "yo tomé contacto con él porque llegué el 8 de febrero.... Ahí nos contactamos con él y nos dijo que nos iba a dar trabajo, que nos iba a poner en blanco y nos iba a pagar un salario, yo nunca supe cuál iba a ser el salario, ya que nosotros en realidad cobramos por ficha, el valor de la ficha era de \$3. También nos dijo que cuando finalizara la cosecha nos iba a pagar un pasaje de vuelta a Tucumán". Es decir, el reclutamiento para la época de cosecha, propiciado por el acusado, resulta evidente en estas manifestaciones.

A la vez que se moviliza el aparato judicial para avocarse a la instrucción del caso ordenando cumplimentar medidas como allanamientos y encuestas socio ambiental, la Subsecretaría de Trabajo estaba compareciendo a la Finca del Sr. [REDACTED] y labrando Actas de Infracción de suma importancia que daban cuenta tanto de la falta de registro en la Seguridad Social como a las pésimas condiciones de Higiene y Seguridad que padecían los cosechadores por verlos habitar en casas precarias tipo galpones pudiendo constatar tanto su presencia como sus pertenencias personales y que dormían en el piso o por encima de tachos vendimiadores a los que les colocaban colchonetas, teniendo a muy escasa distancia la presencia de productos químicos, insectos y escombros, es decir, abandonados a su suerte.

Todo ello también pudo ser constatado al momento de dar cumplimiento a la orden de allanamiento impartida por el Tribunal, la que, con una similitud contextual, la Gendarmería Nacional describe la precariedad de las condiciones de habitabilidad proporcionadas por [REDACTED] a los de doce trabajadores provenientes de Tucumán en la Finca en cuestión quienes fueron identificados uno por uno; clarificando aún más la convicción del estado de vulnerabilidad de los mismos el aporte de material fotográfico y discográfico que acompañaron a la causa y que denota un estado de aprovechamiento del encausado por sobre la aguda necesidad de las víctimas.

al p  
due  
su e  
mal  
pus.  
nad  
pro  
  
víci  
esa  
cuz  
sus  
  
est  
cor  
cor  
abu  
un  
ma  
me  
ac  
qu  
su  
  
G  
a  
A  
"F  
es  
es  
ta  
p  
ir  
p  
tr  
d

464

## Podex Judicial de la Nación

Las coincidencias en las descripciones de la Finca se advierten al prescribir en repetidas veces la manifestación: *"la precariedad del lugar donde duermen"*, *"es de ladrillo y adobe, de condición humilde, denotando falta de aseo en su exterior"*, *"construcciones tipo galpones muy precarios"*, *"era una casa vieja, en mal estado, también había un galpón, nosotros habíamos llevado colchones, pusimos un nylon y tiramos colchones ahí, no habían camas ni muebles, nada de nada"*, *"También había gente que la hacían dormir en un galpón donde habían productos químico"*.

Es llamativa la coincidencia en las declaraciones de todas las víctimas de autos respecto a la expectativa que los motivaba a seguir trabajando bajo esas condiciones indignas, necesidad que por el contrario nunca fue cubierta, por cuanto no surge de autos ni el pago total por las cosechas realizadas ni mejoras en sus condiciones de habitabilidad.

Ello conlleva un ataque directo al bien jurídico protegido en estos delitos, como ser la libertad individual, la que se encuentra claramente comprometida en cuanto a su libertad de elegir el destino de su propia integridad corporal, de modo tal que las personas crean que someterse a la voluntad del abusador es su única alternativa real. Es así, que de dichos testimonios, se desprende un denominador común, lo que con una u otra pequeña diferencia, son contestes en manifestar que a la Finca del Sr. [REDACTED] arribaron por su propia voluntad sin medir o valorar la magra situación física y psíquica a la que estaban sometidos, aceptando esa frágil realidad en contraprestación de su aguda necesidad; tan es así que aún transcurrido meses, se advierte en autos su intacta ilusión de querer cobrar su salario y su registro ante la Anses.

Independientemente de las constataciones realizadas por Gendarmería, la Subsecretaría de Trabajo y Funcionarios de la Oficina de Asistencia a Víctimas, es relevante citar aquí el descargo que realizó [REDACTED] del Acta de Infracción N° 122 labrada por la Subsecretaría en fecha 07 de mayo de 2012 *"por el hecho que la firma no provee a los trabajadores, de viviendas con estructuras adecuadas para su habitabilidad"*, en la que manifiesta textualmente: *"es real que las condiciones en las que habitan los trabajadores no son las óptimas pero también es real, que en los contratos de trabajos no ofrecemos vivienda como parte de pago de los haberes, pero al ver que esas humildes familias se quedaban a dormir en la intemperie les ofrecimos en forma gratuita que habitaran el lugar"* (el subrayado me pertenece). Denota así el acabado conocimiento que en su Finca habían personas que trabajaban para su organización, en condiciones indignas y a quienes les reconoce deberles su salario por un trabajo realizado en su provecho.

Característica saliente de los explotadores es que presenten personalidades con fortalezas exteriorizadas a través de una actitud de poderío que conlleva una situación perjudicial a sus víctimas, y es el hecho de estar convencidos de que el daño que causan a sus víctimas no es tal. Manifestación clara de ello, fueron las afirmaciones del Sr. [REDACTED] en la declaración indagatoria prestada el 7 de mayo de 2012, que detalladamente expuso tanto su especial modus operandi destinado a la actividad de "la cosecha" como el conocimiento pleno de las insuficientes condiciones de habitabilidad en las que se encontraban sus dependientes, denotando una grave naturalización del delito que se le imputa.-

También se vio de manifiesto en los testimonios de las víctimas, quienes son coincidentes en especificar que las órdenes de trabajo las daba [REDACTED] quien frente al reclamo de la falta de pago utilizaba una y otra vez su poderío, engaño y coerción para así lograr la subordinación de ellos, los que por miedo a perder sus pertenencias e ilusión de cobrar su salario, volvían a su puesto. Ello se desprende de repetidas manifestaciones tales como: "...él se iba, no volvía y nos amenazaba por radio que si nos íbamos y lo denunciábamos él, no nos pagaría un peso...", luego, preguntado una de las víctimas respecto a si podían transitar libremente por la zona, respondió: "No, él nos amenazaba porque decía que tenía comprada la policía de la zona. No, salíamos solo para hacer las compras, no salíamos casi nunca..." ;otra víctima afirma: "...no nos podíamos mover con libertad en general porque siempre recibimos amenazas verbales que si no íbamos de ahí él iba a tirar todas las pertenencias nuestras a la calle, entonces por temor no nos movíamos mucho....siempre por miedo a perder todo, no nos íbamos muy lejos...", coincidiendo con otro par, al expresar: "...cuando nosotros queríamos cobrar lo que nos correspondía, él nos amenazaba que iba a traer a la policía y nos iba a sacar a la calle sin cobrar un peso. Nos gritaba, nos decía cosas que no nos tenía que decir, nos insultaba, nos decía hijos de puta, cajetón, toda clase de insultos....Nosotros no teníamos opción de irnos, no teníamos un peso, no nos pagaba y no nos queríamos ir sin plata que nos debía...".

Por ello, tengo por probado que hubieron distintos actos de engaño, amenazas y otros medios de intimidación con el fin de explotación de los trabajadores que nos ocupamos.

Los elementos de prueba permiten tener por acreditado, con el grado de certeza requerido por esta etapa, que el acusado [REDACTED] era dueño, cumplía la función de administrador de la Finca y patrón de estas personas a quienes les daba órdenes para que el precario lugar sirva a tal fin, aprovechándose de la especial situación de vulnerabilidad en que las mismas se encontraban, con la

Podr

finalid  
sueldo  
la Pro  
amena  
de los

las pr  
existe  
captar  
corrol  
Derec  
infor  
no ha  
lo qu  
perso  
servi  
oblig

incor  
Mart  
tres j  
por  
apari  
del C

sanc

"ind  
part  
hecl  
ade  
imq  
deb  
cul  
Jur  
Jur  
Ru

*Poder Judicial de la Nación*

finalidad de explotarlos laboralmente, bajo las promesas incumplidas de pagarles un sueldo, registrarlos ante la Subsecretaría de Trabajo y abonarles su pasaje de vuelta a la Provincia de Tucumán, utilizando para tal fin, indicadores de engaño, fraude, amenazas y abuso de poder, medios que no hicieron más que afectar la libre decisión de los trabajadores.-

Considero que la claridad, precisión y concordancia de las pruebas obrantes en los presentes, acreditan con el grado de certeza absoluta la existencia de la conducta descripta, ya que el elemento objetivo de su conducta captar y acoger o recibir a personas con fines de explotación, se hallan plenamente corroborado con la denuncia del Director de la Dirección de la Protección de los Derechos Humanos, Provincia de Mendoza Dr. Hector Rubén Cuello, Allanamiento, informes Socio-Ambiental de las víctimas y del mismo imputado y testimoniales; y no hace más que no dejar duda alguna de que [redacted] tenía pleno conocimiento de lo que hacía, de su actividad ilícita, es decir demuestra la clara intención de captar personas en condiciones de extrema vulnerabilidad y darles vivienda a fin de servirse de ellas para cumplir con sus compromisos asumidos de cosecha de uva obligándolos a trabajar extensas jornadas y sin posibilidad de discutir sus salarios.

Pues bien, el cúmulo de constancias probatorias incorporadas a lo largo del proceso demuestran -a mi criterio- que [redacted] desplegó todas sus conductas con el único fin de captar y acoger a más de tres personas mayores de dieciocho años de edad con fines de explotación, motivo por el cual, su conducta debe ser encuadrada en el art. 145 bis agravado por el apartado 3) del Código Penal conforme la ley 26.364, en calidad de autor ( art. 45 del C.P.).-

III.- Corresponde ahora, determinar e individualizar la sanción a imponer en el caso concreto al imputado [redacted]

En cuanto a la pena, la jurisprudencia indica que su "individualización es una operación esencialmente subjetiva, aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. En nuestro Código Penal entendemos que el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad" (C.N.Fed. C. y Corr., Sala II, 29-05-86, "O.C.R.", Boletín de Jurisprudencia, 1986, N° 2, citado en Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia, Tomo I, arts. 1° a 78 bis, Edgardo Alberto Donna y otros, ed. Rubinzal Culzoni Editores, Pág. 406.)-

Por ello, es que en aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal considerando las circunstancias particulares que rodearon el hecho, el escaso nivel cultural y social del procesado, sus condiciones de vida, que posiblemente no le permitieron comprender acabadamente en su momento la gravedad de la conducta realizada y el daño causado a los trabajadores acogidos, estimo que la pena que aquí se impone es suficiente para neutralizar la posibilidad que en el futuro vuelva a cometer conductas delictivas similares, reflexionando e insertándose nuevamente en la sociedad, se considera ajustada la propuesta en el acta de acuerdo, esto es, cuatro años de prisión, tal como ha sido objeto de acuerdo entre las partes en el acta que obra a fs. 427.-

con

con

Eje

cf

Como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, voto esta primera cuestión en forma afirmativa como queda explicitado.-

El Dr. Raul Fourcade adhiere por sus fundamentos al voto precedente.-

**Sobre la segunda cuestión planteada el señor juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña, dijo:**

Que habida cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio al condenado (arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N). Así voto.-

El Dr. Raul Fourcade adhiere por sus fundamentos al voto precedente.-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) **CONDENAR** a

[REDACTED] a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN por considerarlo autor responsable del delito previsto por el art. 145º bis agravado por el apartado 3) del Código Penal ( conforme la Ley 26.364), con accesorias legales.-

2º) **IMPONERLE**, asimismo las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo dentro de los cinco días hábiles posteriores a quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de multa del cincuenta (50%) por ciento del referido valor, si no lo efectuare en término y, en el supuesto caso de no hacerse efectivo el pago de la multa se aplicará, conforme a la Acordada n° 40/04 de la C.S.J.N. el pago de astreintes en razón de pesos cinco (\$5,00) por día, la que empezará a correr automáticamente a partir del día siguiente del vencimiento del término para el pago de la multa.-

466

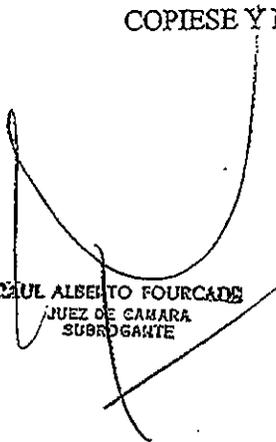
*Poder Judicial de la Nación*

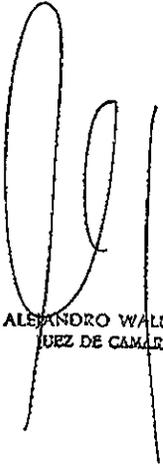
3º) POR SECRETARÍA practíquese cómputo de pena y confírase vista a las partes.-

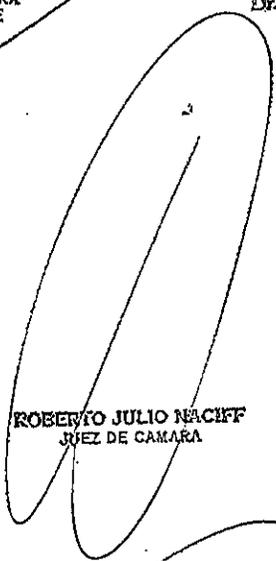
4º) FIRME la presente, cúmplase con las comunicaciones de práctica y con la ley 22.117 y remítanse los autos al Sr. Juez de Ejecución Penal.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

cf

  
PAUL ALBERTO FOURCADE  
JUEZ DE CAMARA  
SUBROGANTE

  
Dr. ALEJANDRO WALDO PIZA  
JUEZ DE CAMARA

  
ROBERTO JULIO NACIFF  
JUEZ DE CAMARA

  
SILVIA INES KLETSCHKE  
SECRETARIA DE CAMARA

